



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria (pago directo).
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00604** 00
Solicitante: Resfin S.A.S.
Solicitado: Daniel Arango Pino.
Decisión: Inadmite solicitud.
Estados electrónicos: 101 de 30 de septiembre de 2020.

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibles las solicitudes de la referencia por lo siguiente:

1. Modificará el acápite de la competencia en lo atinente al factor territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
2. Aclarará la relación existente entre RESFIN S.A.S. y MOVIAVAL S.A.S., considerando que en el contrato de prenda, en los formularios de inscripción inicial y ejecución, así como en la tarjeta de propiedad del vehículo del solicitado, se avizora dicha garantía respecto a la primera entidad, por lo que no se comprende su inclusión en los hechos, en el aparte de notificaciones e inclusive en la comunicación remitida al deudor.
3. De conformidad con el numeral que precede y de ser el caso, realizará las modificaciones pertinentes en el libelo, el poder y demás anexos.
4. Adjuntará el poder conferido a la Dra. Lina María García Grajales, en un formato en el que pueda visualizarse de manera íntegra a efectos de verificar su contenido.
5. Con relación a lo anterior, tendrá de presente que el poder puede otorgarse conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en el evento de elegirse esta última opción, deberá enviar constancia del mensaje de datos remitido por la entidad demandante.

6. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
7. Aportará el historial del vehículo objeto de aprehensión con el fin de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd91529cb74f18ffb43909c9287350b59c8386679af2af5fed8b754149d30fc

Documento generado en 29/09/2020 02:02:35 p.m.